

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:


AUTORIZACIÓN A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO  
INTEGRAL DE LA URBANIZACIÓN EL JARDÍN, URUCA,  
PARA VENDER UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD

Artículo 1°—Autorízase a la Asociación de Desarrollo Integral de la Urbanización El Jardín, Uruca, cédula jurídica número tres - cero cero dos - cero setenta y cinco mil setecientos uno, para que venda el inmueble de su propiedad, finca inscrita en el Registro Nacional, Sección Propiedad, bajo matrícula de Folio Real número trescientos cuarenta y nueve mil quinientos veintinueve, ubicado en la provincia de San José, 01, cantón Central, I, distrito Uruca, 7°, que colinda al norte, con Franklin Pérez Pérez y Jaime Gálvez Acosta, ambos en parte; al este y al sur, con calle pública, y al oeste, con calle pública; Leticia Figueroa Pérez, Guillermo Rojas Báez y Franklin Pérez Pérez, todos en parte; que tiene una medida de mil seis metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados, todo lo anterior según se describe en el plano catastrado número SJ-631088-86.

Artículo 2°—La Asociación de Desarrollo Integral de la Urbanización El Jardín, Uruca, determinará los requisitos, condiciones y procedimientos bajo los cuales llevará a cabo la venta del inmueble, en apego a la Ley N° 7494, de 3 de mayo de 1995, Ley de la Contratación Administrativa y su Reglamento. El precio de venta no podrá ser inferior al que el Ministerio de Hacienda determine en el avalúo que para tales efectos realice.

Artículo 3°—Los recursos obtenidos por la venta serán utilizados para la adquisición de un bien inmueble que se destinará para salón multiusos de la Urbanización El Jardín, Uruca. La Asociación beneficiada comprobará ante la Contraloría General de la República el cumplimiento de lo indicado.

Rige a partir de su publicación.

 José Miguel Corrales Bolaños, Diputado.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.


San José, 8 de mayo del 2003.—1 vez.—C-21195.—(35521).

N° 15.235

REFORMA DE LA LEY DE CREACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL  
DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL,  
DE OTROS RÉGIMENES ESPECIALES Y REFORMA DE  
LA LEY N° 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1988  
Y SUS REFORMAS, LEY DEL  
IMPUESTO SOBRE  
LA RENTA

**Asamblea Legislativa:**

Cuando se sancionó la Ley que creó el Régimen General de Pensiones, se estableció que cubriría a los trabajadores y jubilados cuyo pago estuviese a cargo del presupuesto nacional. Merced a su artículo 2°, ciertos grupos de funcionarios que estaban sujetos a disposiciones especiales en la materia, como el Magisterio, o que no generaban cargos al presupuesto público por este concepto durante su vida laboral ni luego de finalizada esta, como el Poder Judicial, fueron exceptuados de la aplicación de esta Ley.

 Los integrantes del Cuerpo de Bomberos estaban incluidos en varias categorías: las especiales condiciones de su trabajo hacen recomendable una jubilación temprana, y por ello, su régimen de pensiones tenía carácter privado, por medio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los Miembros Permanentes del Benemérito Cuerpo de Bomberos, creado e interpretado auténticamente por las Leyes N° 6170, de 29 de noviembre de 1977, N° 6284, de 3 de noviembre de 1978, respectivamente.

Durante el trámite de la Ley de Pensiones supracitada, el Cuerpo de Bomberos consultó a la Comisión de Asuntos Hacendarios, Subcomisión de Pensiones, si aquella afectaría su régimen, lo que fue respondido negativamente. Textualmente, la respuesta dice:

[...] *“el proyecto de ley marco de pensiones en nada afecta al Régimen de pensiones del Cuerpo de Bomberos”.*

Queda claro entonces que el espíritu del legislador era regular los regímenes normales a cargo del presupuesto nacional, sin afectar a quienes gozaban de -y cotizaban para- regímenes especiales. A pesar de ello, el Cuerpo de Bomberos no fue incluido en las excepciones que especifica el artículo 2° de la Ley General de Pensiones, lo que sí ocurrió con los casos arriba citados.

Debido en parte a esta omisión, la Procuraduría General de la República, en pronunciamiento C-122-98, de 22 de junio de 1998, estableció que los bomberos permanentes que ingresaron al servicio después de la fecha de vigencia de la Ley N° 7092, específicamente el 15 de julio de ese año, deberían ingresar al Régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Es por lo anterior que esta iniciativa tiene como finalidad restituir al Cuerpo de Bomberos su autonomía en este campo, respetando sus condiciones especiales y manteniendo el régimen privado que les cobijó hasta 1992.

Por las razones anteriores, el suscrito diputado presenta a continuación el siguiente proyecto de ley,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LA LEY DE CREACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL  
DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL,  
DE OTROS RÉGIMENES ESPECIALES Y REFORMA DE  
LA LEY N° 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1988  
Y SUS REFORMAS, LEY DEL  
IMPUESTO SOBRE  
LA RENTA

Artículo único.—Reforma. Refórmase el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 7302, Reforma de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al presupuesto nacional, de otros regímenes especiales y reforma de la ley N° 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2°—Este régimen no será aplicable a las personas cubiertas por los siguientes regímenes:

- El Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.
- Los Regímenes de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional.
- El Régimen del Poder Judicial.
- El Régimen del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los Miembros Permanentes del Benemérito Cuerpo de Bomberos.”

Transitorio I.—**Nuevos funcionarios.** Los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos que ingresaron a partir del 15 de julio de 1992, podrán acogerse al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los Miembros Permanentes del Benemérito Cuerpo de Bomberos, regulado por las Leyes Nos. 6170 y 6284, manifestándolo por escrito ante la Caja Costarricense de Seguro Social, para lo cual tendrán tres meses naturales a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. La Caja Costarricense de Seguro Social deberá dar todas las facilidades para este trámite.

Transitorio II.—**Traslado de fondos.** La Caja Costarricense de Seguro Social entregará al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los Miembros Permanentes del Benemérito Cuerpo de Bomberos, los fondos y los intereses ganados por ellos, correspondientes a las cotizaciones para el Régimen de pensiones de aquella Institución, que hayan hecho quienes se acojan a lo especificado en el transitorio I, con la información completa del estado de cuenta de cada funcionario. Para ello, la Caja Costarricense de Seguro Social tendrá un mes natural a partir de la expiración del plazo fijado en el transitorio I.

Transitorio III.—**Cotización.** El Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los Miembros Permanentes del Benemérito Cuerpo de Bomberos definirá, en conjunto con los funcionarios actuales y quienes se hallen en el caso especificado en el transitorio I, la forma en que estos pagarán la diferencia entre lo cotizado para la Caja Costarricense de Seguro Social y lo que hubiese correspondido al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los Miembros Permanentes del Benemérito Cuerpo de Bomberos en el mismo período.

Rige a partir de su publicación.

José Miguel Corrales Bolaños, Diputado.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

San José, 13 de mayo del 2003.—1 vez.—C-34670.—(35522).

N° 15.236

REFORMA DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE FAMILIA  
PARA INTRODUCIR DISPOSICIONES SOBRE LA PROTECCIÓN  
DE LA VIDA HUMANA

**Asamblea Legislativa:**

El suscrito diputado, somete a consideración de los señores y las señoras diputadas, el proyecto de ley indicado, mismo que resulta del trabajo de muchos años en la corriente legislativa sobre una iniciativa inicialmente presentada por el Dr. Gerardo Trejos Salas, retomada en su momento por el Lic. José Manuel Núñez González y dictaminada finalmente en setiembre de 2001 por la Comisión de Asuntos Jurídicos, lamentablemente excluida de conocimiento del Plenario por el vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 119 del Reglamento legislativo.

El diputado a la Asamblea Nacional Constituyente Nautilio Acosta Piepper, en una brillante intervención en abril de 1949, es enfático al indicar: “[...] la ley -fundamentalmente la Carta Política de las naciones-, debe también evolucionar, cambiar, como evolucionan y cambian los pueblos, pues de otro modo el pueblo pierde sus esperanzas en los hombres de gobierno. Este proceso evolutivo, sin embargo, no se lleva a cabo solo en lo material. Hay evolución en los criterios y en las ideas. Hasta aquellos principios que se creen inmutables -como la idea de Dios-, varían de acuerdo con la evolución de las épocas y con el sentir de los hombres. Si ese principio -manifestó- que es el que creemos más firme y estable, cambia, evoluciona, ¿por qué no han de cambiar los otros principios? El concepto de gobierno de hace setenta años no es el mismo que el actual, más democrático. Ha variado fundamentalmente, así como también ha variado el principio de la inviolabilidad de la vida humana. Del precepto bíblico de “no matarás” se ha establecido el principio de que se puede matar en defensa legítima, cuando nos vemos amenazados de muerte”.

Obsérvese que en forma abierta y expresa se admite la evolución y cambio en los criterios e ideas, en función de las épocas y el sentir de las personas, esto aplicable incluso al tema de la vida humana.

Téngase presente que el constituyente Acosta Piepper hablaba de un precepto que tanto en la Constitución de 1871, como el proyecto de Constitución de la Junta de Gobierno de 1949, estaban escritos en un lenguaje similar al actual, sin excepciones ni excusas.

Los firmantes, han tenido a la vista el voto de la Sala Constitucional N° 2306, de 15:21 horas, de 15 de marzo de 2000, por medio del cual se declara nula por inconstitucional, el Decreto Ejecutivo N° 24029-S, de 3 de febrero de 1995, publicado en *La Gaceta* N° 45, de 3 de marzo de 1995, disposición que admitía en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos de fecundación asistida.

El razonamiento del voto de mayoría de la Sala Constitucional es el siguiente: El embrión es un sujeto de derecho y no un mero objeto, debe ser protegido igual que cualquier otro ser humano. Siendo así, “[...] no puede ser tratado como objeto, para fines de investigación, ser sometido a procesos de selección, conservado en congelación, y lo que es fundamental para la Sala, no es legítimo constitucionalmente que sea expuesto a un riesgo desproporcionado de muerte”, tal cual lo sería en el caso del procedimiento FIVET (Fecundación “in vitro” y Transferencia Embrionaria), pues “[...] importa una elevada pérdida de embriones, que no puede justificarse en el hecho de que el objetivo de esta es lograr un ser humano, dotar de un hijo a una pareja que de otra forma no podría tenerlo”.

Por su parte el voto de minoría defiende la viabilidad de la fecundación asistida (con ciertas restricciones) basado en lo siguiente:

- a) “El derecho a la reproducción involucra, a nuestro juicio, el propio derecho a la vida, ya no en su dimensión individual, sino en una colectiva: el derecho a contribuir a la preservación y continuidad de la especie humana”.
- b) En todo caso, se trataría de derechos cuya titularidad autorizaría “[...] su ejercicio sin necesidad de que exista una regulación permisiva”.

Los diputados firmantes, no admiten como válida la posición del voto de mayoría, tampoco las razones de apoyo de unos y otros votos.

Tal cual se columbra claramente de la intervención del Constituyente Acosta Piepper, la lógica que subyace en lo jurídico no es formal, esto es, no es rígida, la admisión de un principio expresado en términos estrictos, no obliga a admitir posiciones o consecuencias que contradigan su sentido o razón de ser.

Si “la vida humana es inviolable” lo sería tanto para el agresor ilegítimo como para el que actúa en legítima defensa propia o de tercero, cuestión esta última que nuestro sistema jurídico no comparte, no obstante la rigidez lingüística del principio constitucional.

Admitir que la vida humana comienza con la fecundación, no obliga ni compromete a una defensa a ultranza del cigoto humano en todos los casos y situaciones vitales como lo pretende el voto de mayoría.

Aspectos clave del asunto como dolor, sufrimiento, autoconciencia, individualidad, etc., (si bien inadmisibles en ciertos contextos) ni siquiera son problematizados en lo más mínimo por los magistrados de la Sala Constitucional a la hora de tomar su decisión.

Incluso abstractando de tales consideraciones, tampoco parece viable contraponer como valores en juego “vida / derecho a la descendencia”, cuando lo que está en juego es la viabilidad actual y efectiva de un ser humano.

En el fondo, la posición de la Sala Constitucional (votos de mayoría y minoría) se pronuncia contra la vida, prefiere (escogencia entre dos valores) evitar la pérdida de algunos cigotos a propiciar la viabilidad de alguno de ellos.

Las situaciones límite como la legítima defensa y la fecundación “in vitro” nos obligan, lamentablemente, a escoger, y los firmantes, en el caso específico de la fecundación asistida (procedimiento FIVET) optan por la vida.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE FAMILIA  
PARA INTRODUCIR DISPOSICIONES SOBRE LA PROTECCIÓN  
DE LA VIDA HUMANA

Artículo 1°—Adiciónase un nuevo título II al libro I del Código Civil, cuyo texto dirá:

“LIBRO I

[...]

TÍTULO II

**Protección de la Vida y Cuerpo Humano**

CAPÍTULO I

**Inviolabilidad de la Vida y el Cuerpo Humano**

Artículo 44.—La vida humana es inviolable, su alcance y contenido se especifican en el presente título.

Artículo 45.—La vida humana comienza desde el momento de la concepción.

Artículo 46.—Toda persona está obligada a respetar la integridad física de su cuerpo. Los elementos que componen el cuerpo humano y sus productos no pueden ser objeto de derechos patrimoniales. Asimismo, cualquier contrato sobre esta materia será absolutamente nulo.

Artículo 47.—La integridad del cuerpo humano solo podrá ser afectada por razones terapéuticas de beneficio para la persona. Cuando se requiera una intervención de este tipo, será imprescindible el consentimiento previo del interesado, libre e informado para dicha intervención, sobre el propósito y naturaleza de la misma, así como sus consecuencias y riesgos.

El consentimiento podrá retirarse en cualquier momento.

Tratándose de un menor la decisión será tomada por sus padres o por quien legalmente funja como su tutor. En el caso de un incapaz legalmente declarado la decisión será tomada por el tutor respectivo. Si se trata de personas que tengan limitaciones en su capacidad volitiva o cognoscitiva procederá la autorización mediante gestión ante la autoridad judicial de familia.

En todas las situaciones anteriores, ya sean menores, incapaces o personas con limitaciones volitivas o cognoscitivas, quedan a salvo los casos de emergencia en que se procederá conforme a los artículos 144 del Código de Familia y 46 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 48.—Nadie puede atentar contra la integridad de la especie humana. Se prohíben las prácticas eugenésicas, incluyendo aquellas que tiendan a organizar la selección de los seres humanos.

Artículo 49.—Los tratamientos genéticos con fines terapéuticos están permitidos conforme a las estipulaciones de la presente Ley.

Artículo 50.—Toda persona tiene derecho a conservar su patrimonio genético sin que sufra manipulación alguna, salvo cuando se trate de intervenciones terapéuticas en beneficio de su salud, siguiendo las reglas sobre el consentimiento establecidas en el artículo 47 anterior.

Artículo 51.—Prohíbese la creación de embriones humanos con propósitos de investigación, de trasplante de órganos o cualquier otro fin que viole la integridad del ser humano concebido.

Artículo 52.—Prohíbese cualquier intervención que busque la clonación, es decir, la creación de un ser humano genéticamente idéntico a otro ser humano, ya sea vivo o muerto.

Se entiende como ser humano genéticamente idéntico a otro ser humano aquel que comparte con otro el mismo patrón genético nuclear.

Artículo 53.—Permitese donar órganos, materiales anatómicos o productos del cuerpo humano, en beneficio de la salud de otra persona, pero no se permitirá la remuneración por tal acto.

Artículo 54.—Será nula cualquier forma de contratación destinada a utilizar el cuerpo humano con fines reproductivos o de gestación.

Artículo 55.—No será permitido patentar el patrimonio genético de las personas o sus estructuras celulares, ni los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas.

CAPÍTULO II

**Patrimonio y Procedimientos Genéticos en Seres Humanos**

Artículo 56.—Sin perjuicio de las intervenciones que tiendan a la prevención y al tratamiento de enfermedades, malformaciones o deficiencias de origen genético, no se podrán introducir modificaciones a las características genéticas con el propósito de modificar la descendencia de la persona, o cuando implique la merma o alteración del patrimonio genético de otra persona.

Artículo 57.—Cualquier intervención e investigación en el área de salud, comprenderá el desarrollo de acciones que contribuyan:

- a) Al conocimiento de los procesos biológicos y psicológicos en los seres humanos.
- b) Al conocimiento de los vínculos entre las causas de enfermedad, la práctica médica y la estructura social.
- c) A la prevención y control de los problemas de salud que se consideren prioritarios para la población.
- d) Al conocimiento y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud.
- e) Al estudio de las técnicas y métodos que se recomienden o empleen para la prestación de servicios de salud y,
- f) A la producción de insumos para la salud.

Artículo 58.—La investigación en el ser humano se realizará de conformidad con los artículos 26, 64, 65, 66 y 345 inciso 11) de la Ley General de Salud y solo podrá realizarse previa autorización del Ministerio de Salud, cuando se hayan cumplido todos los requisitos siguientes:

- a) Que no haya otra alternativa que dé la misma efectividad que la investigación en seres humanos.
- b) El riesgo en que se puede incurrir por la persona no es desproporcionado al beneficio potencial de la investigación.
- c) El proyecto de investigación ha sido aprobado por un cuerpo competente, luego de un examen por un grupo independiente de aquel que realizará la intervención sobre sus méritos científicos, incluyendo un análisis sobre la importancia de los fines de la investigación y un dictamen realizado por un grupo interdisciplinario sobre la aceptación ética y moral de la investigación.
- d) Las personas que se prestarán para la investigación han sido informadas de sus derechos y salvaguardas legales para su propia protección.
- e) Se ha dado el consentimiento necesario, conforme a lo establecido en el artículo 47 de esta Ley. Dicho consentimiento deberá ser expreso, específico y escrito y podrá ser retirado libremente en cualquier momento.

Artículo 59.—Se permitirá la intervención terapéutica sobre embriones y fetos humanos, siempre y cuando sea para beneficiar la salud del embrión. Para los fines de la presente Ley, los términos “embrión humano” y “feto humano” significan una etapa de la vida humana que comprende desde el momento de la concepción hasta la octava semana de vida.

Artículo 60.—El estudio genético de las características de una persona solo puede ser efectuado con su consentimiento.

Artículo 61.—La clasificación genética de una persona podrá efectuarse:

- Para contribuir a esclarecer un delito o como parte de los procedimientos penales, según sea pertinente, de acuerdo con la legislación que rija la materia.
- Para fines terapéuticos o de investigación científica, con el consentimiento previo del interesado.
- Por orden del juez competente, en los términos y a los efectos del artículo 98 del Código de Familia.

Artículo 62.—Los mecanismos y procesos de identificación por huellas genéticas solo podrán ser autorizados mediante ley especial.

Artículo 63.—Con fines científicos o por el deseo de identificar los restos de una persona fallecida, podrán efectuarse análisis genéticos, con autorización previa de los familiares sobrevivientes; pero cuando estos no sean localizables o haya transcurrido más de un siglo del fallecimiento, el análisis se podrá efectuar si existe un interés social, científico o nacional que lo justifique.

### CAPITULO III

#### Donación de Órganos o Materiales Anatómicos Humanos

Artículo 64.—Los órganos y materiales anatómicos humanos están fuera del comercio y no son susceptibles de valoración pecuniaria, por lo que se prohíbe su compra, venta, exportación o importación comercial, toda forma de oferta o intermediación con ánimo de lucro y, en general, su comercialización de cualquier forma y por cualquier medio.

Artículo 65.—Cualquier persona podrá donar materiales anatómicos u órganos de su cuerpo para que sean implantados en otro ser humano, con fines terapéuticos.

Antes de la donación deberá constatarse que:

- El donador es mayor de edad y se encuentra en pleno goce de su capacidad cognoscitiva y volitiva.
- El donador se encuentra en buen estado de salud. Para probar esto deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 61 de este Código.
- El objeto de la donación es uno de los órganos pares o material anatómico cuya remoción no implique un riesgo razonablemente previsible para su salud.

Artículo 66.—El donador deberá ser informado, por un especialista integrante de la respectiva unidad de trasplante, acerca de las disposiciones de este título, así como del procedimiento propio de la técnica necesaria para extraer el órgano o el material anatómico objeto de la donación, y de los riesgos, secuelas, evolución previsible y limitaciones resultantes. Tanto esta información como el consentimiento expreso del donador, deberán constar en un documento debidamente autenticado que se adjuntará al expediente médico del paciente a quien se le implantarán los órganos o materiales anatómicos donados.

Artículo 67.—El donante podrá revocar su manifestación de voluntad en cualquier momento y sin que le genere responsabilidad alguna, siempre que no se haya efectuado la extracción del órgano o la obtención del material anatómico.

Artículo 68.—La donación de órganos o de materiales anatómicos no dará al donante derechos para exigir modificación alguna en sus condiciones de trabajo.

Artículo 69.—Excepcionalmente, se admitirá la donación de órganos o de materiales anatómicos por parte de menores de dieciocho años de edad, pero mayores de quince. En este caso, la autorización, según las condiciones citadas en el artículo 58, la darán sus padres o tutores, o los organismos judiciales correspondientes; sin embargo, será necesaria la comprobación fehaciente de que no hay objeción del menor y de que se cumple con lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 57.

Artículo 70.—Quien pretenda donar sus órganos o materiales anatómicos deberá someterse previamente a un examen físico y psíquico completo, para garantizar que está libre de enfermedades infecciosas, contagiosas o hereditarias, adicciones, padecimientos psíquicos, o cualquiera otra enfermedad que atente contra los órganos o materiales anatómicos por donar.

El examen deberá ser realizado por médicos especialistas que no pertenezcan a la unidad de trasplante encargada de la extracción o del implante de los órganos o materiales anatómicos.

Artículo 71.—La oposición a que luego de la muerte se pueda disponer, con fines terapéuticos, de los órganos y materiales anatómicos propios, deberá constar en la cédula de identidad o en la cédula de residencia cuando se trate de extranjeros residentes en el país.

Esta manifestación constará de la misma forma en ambas cédulas, mediante la impresión de un signo claro, específico y conocido.

Artículo 72.—Al solicitar o renovar las cédulas de identidad o de residencia, toda persona, nacional o extranjera, interesada en hacer constar su oposición a donar sus órganos o materiales anatómicos con fines terapéuticos, deberá indicarlo expresamente.

Artículo 73.—Las entidades responsables de expedir las cédulas de identidad y de residencia, deberán estar en condición de evacuar cualquier consulta de los centros hospitalarios en relación con las disposiciones de este capítulo, y cuando haya duda sobre la manifestación del portador de la respectiva cédula.

### CAPÍTULO IV

#### Fecundación Asistida

Artículo 74.—Se considera fecundación asistida la aplicación de cualquiera de las técnicas artificiales conducentes a producir la procreación humana, tales como la inseminación artificial, la transferencia intratubárica de gametos o la fecundación in vitro con transferencia embrionaria, y cualquier otra que en el futuro se desarrolle y tenga por objeto el mismo fin.

La fecundación asistida será legalmente admisible solo en aquellos casos en los que no resulte posible lograr la fecundación en forma natural.

Artículo 75.—La persona humana a partir de la concepción gozará de todos los derechos fundamentales, en particular la persona por nacer:

- A la vida.
- A la salud.
- A la integridad física.
- A la identidad genética, biológica y jurídica.
- A la gestación en el seno materno.
- Al nacimiento.
- A la familia.
- A la igualdad.

La enumeración precedente no excluye otros derechos y garantías que puedan beneficiar a la persona por nacer.

Artículo 76.—No podrán fecundarse óvulos humanos para otro fin que no sea la procreación de la especie.

Artículo 77.—En aquellas técnicas de fecundación asistida que requieran fertilizar el óvulo femenino fuera del seno materno, deberá darse la transferencia al útero de la totalidad de los fertilizados tan pronto como técnicamente sea posible.

El desarrollo de cualquier etapa de la gestación de la persona por nacer, fuera del seno materno, podrá realizarse únicamente cuando sea necesario para preservar la viabilidad de la persona por nacer o la salud de la madre.

Artículo 78.—Cuando los embriones son transferidos al útero materno recibirán, lo mismo que la madre, los cuidados necesarios para asegurar su salud y garantizar su nacimiento.

El embarazo no podrá interrumpirse, salvo que por razones terapéuticas demostradas resulte imprescindible para preservar la vida de la madre.

Artículo 79.—La persona por nacer no será objeto de ninguna práctica discriminatoria en virtud de su patrimonio genético, sexo o raza, ni de técnica alguna para modificar sus características. Se prohíbe cualquier tratamiento eugenésico en embriones humanos.

Artículo 80.—Están fuera del comercio la donación y la comercialización que tengan por objeto la persona por nacer.

Artículo 81.—Se entenderá por pareja beneficiaria de fecundación asistida la que lo sea en virtud de matrimonio celebrado de acuerdo con las leyes de la República y la pareja que de acuerdo con la legislación vigente, conviva en estado de unión libre. En ambos casos deberá tratarse de parejas que gocen plenamente de su capacidad cognoscitiva y volitiva.

Adicionalmente, las parejas beneficiarias deberán acreditar ante el Ministerio de Salud que uno o ambos integrantes padecen de patologías o disfunciones médicamente comprobadas, que impiden la procreación de un hijo en forma natural.

Artículo 82.—La fecundación asistida se aplicará en mujeres mayores de edad, en plena capacidad cognoscitiva y volitiva, que no hayan iniciado la etapa menopáusica, que se encuentren en buen estado de salud física y psíquica, y que la hayan aceptado libre, consciente y voluntariamente.

Artículo 83.—La fecundación asistida podrá aplicarse en forma homóloga o heteróloga. La primera es aquella que resulta de la unión de gametos procedentes de los cónyuges o convivientes que integran la pareja beneficiaria, la segunda se dará cuando uno de los gametos ha sido donado por un tercero.

En todos los casos, por lo menos uno de los cónyuges o convivientes deberá aportar su material genético.

Artículo 84.—Previamente, y como requisito para recibir el tratamiento de fecundación asistida homóloga, la pareja beneficiaria deberá someterse a exámenes físicos y psíquicos completos realizados por profesionales especializados que no pertenezcan a la unidad asistencial que realizará el tratamiento de fecundación asistida.

Esos exámenes tendrán como fin garantizar que el futuro hijo disfrute de un ambiente emocional adecuado, y que ambos cónyuges o convivientes estén libres de problemas de consanguinidad, de enfermedades infecciosas o contagiosas, de adicciones capaces de producir males congénitos, y de padecimientos psíquicos. También deberán hacerse constar sus características fenotípicas y la compatibilidad sanguínea.

Artículo 85.—Cuando del examen requerido en el artículo anterior resulte la posibilidad de que uno o ambos miembros de la pareja beneficiaria transmitan enfermedades hereditarias, o de que se produzcan males congénitos, los cónyuges o convivientes que solicitan el tratamiento deberán ser informados detalladamente, y de acuerdo con su nivel educativo, acerca de la naturaleza de la enfermedad hereditaria o del mal congénito, y de los riesgos razonablemente previsible de continuar con la fecundación asistida hasta el nacimiento.

Después de recibir esa información, la pareja beneficiaria decidirá si continúa o no con el tratamiento. Su decisión deberá constar en un documento debidamente autenticado que se incluirá en el expediente de la pareja beneficiaria, de acuerdo con el artículo 81.

Artículo 86.—Cuando se trate de la fecundación asistida heteróloga y sea el cónyuge o conviviente masculino quien aportare sus gametos, el examen requerido en el artículo 77 deberá ser realizado a ambos integrantes de la pareja beneficiaria.

Si en el procedimiento heterólogo las células reproductoras fueran aportadas por la mujer, el examen citado será requisito solo para ella. En cuanto a enfermedades hereditarias o males congénitos, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 87.—Cuando se trate de procedimientos de fecundación asistida que impliquen transferencia de gametos o concepción fuera del seno materno, estos deberán ser implantados exclusivamente en la mujer integrante de la pareja beneficiaria.

Artículo 88.—Como requisito para recibir el tratamiento de fecundación asistida, la pareja que lo solicita deberá someterse previamente a un estudio socioeconómico que llevará a cabo el Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de garantizar que reúna condiciones razonables para constituir una familia capaz de desarrollar sus funciones adecuadamente.

La falta de recursos no constituye por sí misma un impedimento para obtener la autorización.

Artículo 89.—De la pareja beneficiaria se llevará un expediente con su historia clínica completa y exhaustiva, el cual contendrá:

- a) La constancia médica de la patología o disfunción padecida por uno o ambos miembros de la pareja, capaz de impedir la procreación natural o que la haga desaconsejable, de acuerdo con los términos del artículo 73.
- b) La indicación de la técnica escogida y las razones que la justifiquen.
- c) Los resultados del examen y del estudio descritos en los artículos 77, 78, 79 y 80, según sea el caso.
- d) Los datos médicos y antecedentes personales de los cónyuges que se consideren necesarios.
- e) El documento debidamente autenticado donde consta la información, la solicitud y el consentimiento, en la forma y de acuerdo con lo establecido en los artículos 83, 84 y 85.
- f) La cita del expediente abierto al recibir el material genético que se utilizó, efectuada por el banco que lo recibió, en caso de que se recurra a la fecundación asistida heteróloga.
- g) La información concerniente a la evolución del embarazo y a la salud de la madre gestante y del embrión o feto, hasta su nacimiento.

Artículo 90.—El expediente citado en el artículo anterior, tendrá carácter confidencial y solo podrá ser consultado por los especialistas responsables del tratamiento específico de fecundación asistida, o por la pareja beneficiaria en la que se practicó. También podrá ser consultado en cualquier momento por el hijo de la pareja citada, cuando este haya alcanzado la mayoría de edad o, mientras sea menor, por quien ejerza la patria potestad.

Artículo 91.—A la pareja que solicita el tratamiento de fecundación asistida se le deberá informar, de manera clara, detallada y tomando en cuenta su nivel educativo, sobre los siguientes aspectos:

- a) El contenido y los alcances de este título, especialmente de lo dispuesto en los artículos 85 y 86, y de las normas en materia de protección al embrión.
- b) Los posibles resultados del procedimiento que se piensa seguir, y riesgos previsible que podrían correr la madre o el hijo al aplicar la técnica o el tratamiento posterior.
- c) Los aspectos éticos, biológicos, jurídicos y económicos relacionados con la técnica que se piensa aplicar.
- d) Otras alternativas posibles, entre ellas la adopción.

Artículo 92.—La información referida en el artículo anterior es responsabilidad de las unidades asistenciales para la fecundación, y deberá ser suministrada y explicada a la pareja beneficiaria por los profesionales que estén directamente a cargo de su tratamiento. En un documento autenticado se hará constar que se dio y recibió esta información.

Se considerará incumplimiento grave recurrir a formularios que se hacen firmar sin que las personas involucradas reciban efectivamente la información requerida.

Artículo 93.—El hombre y la mujer que integran la pareja beneficiaria, deberán solicitar conjuntamente la aplicación de la técnica de fecundación asistida adecuada según su caso; asimismo, la mujer deberá manifestar en forma expresa su consentimiento.

Ambos actos deberán constar en el documento debidamente autenticado que se cita en el artículo anterior, el cual se incluirá en el expediente abierto según el artículo 81.

Artículo 94.—La mujer receptora de la técnica de fecundación asistida podrá pedir que se interrumpa, siempre que no se haya producido la concepción. Deberá hacerlo por escrito y ante uno de los profesionales encargados de aplicar el procedimiento de fecundación asistida. En el mismo sentido, y de la misma manera, podrá proceder la pareja en conjunto.

CAPÍTULO V

Material Genético Humano Utilizado en la Fecundación Asistida

Artículo 95.—Las células reproductoras humanas que se destinen a ser utilizadas en los tratamientos de fecundación asistida, deberán haber sido obtenidas mediante donación, tal y como se dispone en el capítulo siguiente, por lo que en ningún caso se permitirá la remuneración por este acto.

Artículo 96.—Los gametos utilizados durante el tratamiento de fecundación asistida, deberán permanecer intactos y sin alteraciones en su configuración genética. Las normas que regirán las técnicas de obtención y los criterios de calidad de los gametos, serán establecidas reglamentariamente por el Ministerio de Salud, previa consulta al Consejo Nacional de Técnicas Médicas Especiales.

Artículo 97.—En cada caso concreto, los gametos que se utilizarán durante la fecundación asistida, hayan sido ambos extraídos de la pareja beneficiaria o el gameto masculino o el femenino haya sido donado, únicamente podrán ser utilizados para procrear un solo hijo cada vez, salvo que por medios naturales el número de nacimientos fuera mayor.

Artículo 98.—Los individuos fértiles que deban someterse a intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos o, en general, a circunstancias capaces de provocarles esterilidad, podrán depositar sus gametos en bancos de material genético, con el fin de que si se produce el efecto previsto en esta norma, las células conservadas puedan ser utilizadas luego en tratamientos de fecundación asistida que les permitan procrear. Los gametos depositados deberán estar identificados de manera fehaciente.

Al solicitar la conservación de su material genético, el individuo depositante establecerá si en caso de que se produzca su muerte mientras los gametos se encuentran depositados, desea que se destruyan, que se registren como donación al banco, o que, si está casado o se halla en estado de unión libre, sean utilizados por el conviviente o cónyuge que le sobrevivió. En este último caso, la falta de disposición del donante se entenderá como autorización para que sus gametos sean utilizados por el conviviente o cónyuge que le sobrevivió.

Artículo 99.—El banco será responsable de la adecuada y efectiva conservación del material genético a su cargo, así como de la evaluación de su calidad antes de proceder a aplicar la técnica de fecundación asistida, de acuerdo con las disposiciones del capítulo sobre donación de material genético humano.

CAPÍTULO VI

Donación de Material Genético Humano

Artículo 100.—La donación de material genético humano para ser utilizado en procedimientos de fecundación asistida, solo podrá ser recibida por el banco de una unidad asistencial.

El donante deberá ser informado sobre la práctica médica de la fecundación asistida y sobre las disposiciones de este capítulo.

Artículo 101.—El donante deberá ser mayor de edad y encontrarse en pleno goce de su capacidad cognoscitiva y volitiva. Asimismo, deberá someterse previamente a un examen físico y psíquico completo, el cual será realizado por médicos especialistas que no pertenezcan a la unidad asistencial que opera el banco receptor de la donación.

Este examen, requisito para calificar como donador, tendrá como fines garantizar que el donante no es pariente consanguíneo de los beneficiarios, y que se encuentra libre de adicciones capaces de producir enfermedades congénitas y enfermedades infecciosas contagiosas o hereditarias, así como hacer constar sus características fenotípicas. Cuando existan dudas sobre las condiciones que presente su material genético o su salud, las cuales permitan inferir que de ellas podrían resultar defectos significativos en la descendencia, no se recibirá la donación.

Artículo 102.—La donación se formalizará gratuitamente y en documento autenticado, el cual permanecerá en el expediente que el banco de la unidad asistencial abrirá para cada donación, o en el expediente que se abra en el caso de que la donación se haga para un tratamiento específico. Este expediente también deberá incluir los resultados de los exámenes descritos en el artículo anterior, y los antecedentes médicos y personales del donante que se juzguen necesarios.

Cuando la donación se haga en un banco de material genético, en el expediente se llevará, además, un registro del uso que se ha hecho del material genético donado, las veces que se ha utilizado y la cita del expediente que corresponda a la fecundación asistida en que se usó.

Artículo 103.—Será responsabilidad del banco de la unidad asistencial preservar en el anonimato la identidad del donante, que solo podrá ser revelada por orden judicial en caso comprobado de peligro para la vida de la madre o de la persona por nacer, y siempre que resulte indispensable para evitar esta situación. En tal caso, dicha revelación quedará restringida al ámbito médico terapéutico o judicial de que se trate, y no se admitirá su publicación. Igualmente, la identidad podrá ser revelada, por razones de salud y por orden judicial, al hijo producto de la fecundación asistida cuando sea mayor de edad o, mientras no lo sea, a quien ostente la patria potestad.

Artículo 104.—En ningún caso el donante podrá conocer el destino del material genético entregado a la unidad asistencial, y solo podrá revocar su donación en caso de que por esterilidad sobreviniente comprobada, necesitara para sí los gametos entregados.



Artículo 105.—Cuando en una fecundación asistida homóloga se produjera un excedente de gametos, se procederá de acuerdo con las presentes disposiciones sobre donación, o se destruirán inmediatamente, según la voluntad de la pareja beneficiaria.

Artículo 106.—Los bancos están autorizados para recibir en depósito material genético de cualquier persona que pretenda conservarlo, porque deba someterse a intervenciones quirúrgicas o a tratamientos médicos de los cuales pueda resultar su esterilidad. Deberá practicársele al solicitante el examen citado en el artículo 97, con el fin de asegurarse que está libre de enfermedades infecciosas o contagiosas y de adicciones capaces de producir enfermedades hereditarias o congénitas. En este caso, el material genético deberá identificarse fehacientemente, y deberá confeccionarse un expediente en el que conste la voluntad del depositante y los resultados del examen citado.

El material genético que se halle en estas condiciones no podrá, salvo autorización expresa del depositante, ser utilizado en fecundaciones asistidas heterólogas.”

Artículo 2°—Elimínase el último párrafo del artículo 72 del Código de Familia, y en su lugar se agregan a dicho numeral los incisos 1), 2), 3), 4) y 5), cuyo texto dirá:

“Artículo 72.—

[...]

- 1.- Para efectos de filiación y paternidad, aplicar cualquiera de las técnicas de fecundación asistida, con el debido consentimiento de la pareja beneficiaria, equivaldrá a la cohabitación. Cuando el padre se niegue a reconocer un hijo producto de cualquiera de estas técnicas, cabrá declarar administrativamente la paternidad.
- 2.- La revelación de la identidad del donante, citada en el artículo 98 del Código Civil, no implicará de ninguna forma determinación legal de la filiación.
- 3.- En caso de fecundación asistida con el concurso de un donante, no se establecerá ligamen de filiación entre este y el hijo que nazca. No cabrá acción por responsabilidad de ningún tipo contra el donante.
- 4.- No es posible impugnar la filiación de un hijo nacido gracias a cualquiera de las técnicas de fecundación asistida, salvo que la acción se fundamente en que ese hijo no es el resultado de tal procedimiento o en que el consentimiento había perdido su efecto antes de la concepción por medios artificiales.
- 5.- Para efectos de filiación y paternidad, cualquiera de las técnicas de fecundación asistida que utilice material genético depositado en un banco, de acuerdo con el artículo 87 del Código Civil, equivaldrá a la cohabitación, siempre que la aplicación del procedimiento haya sido solicitada por el conviviente o cónyuge que le sobrevivió, durante el periodo de conservación del material genético, y si esto coincide con la voluntad manifestada por el depositante.”

Rige a partir de su publicación.

José Miguel Corrales Bolaños, Diputado.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 14 de mayo de 2003.—1 vez.—C-215620.—(35523).

N° 15.237



## PROTECCIÓN DE LA ECONOMÍA Y EL CONSUMO NACIONAL ANTE SITUACIONES DE CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL Y CIRCUNSTANCIAS DE EMERGENCIA

### Asamblea Legislativa:

Nunca antes en la historia del planeta, la humanidad había alcanzado tal avance en la interdependencia económica, social, tecnológica y de perspectivas multiculturales. La globalización económica ha establecido un mundo donde las circunstancias particulares de una situación internacional afecta indirectamente a gran parte de los países del orbe. Gracias al efecto sin precedentes de la tecnología, el mundo hoy aparece interconectado y las situaciones que ocurren al otro lado del planeta afectan a grandes y pequeños países. No se puede desconocer este equilibrio frágil que existe por los efectos de un mundo globalizado. Empiezan a decaer los nacionalismos, las migraciones en todo el mundo por conflictos étnicos o políticos hacen que poblaciones mantengan en sus territorios personas de diferentes nacionalidades y costumbres, que convierten las relaciones interculturales en relaciones más heterogéneas y preparadas al cambio y la simbiosis.

Esta situación, donde las circunstancias externas de países lejanos tienen incidencia en todo el mundo, es un hecho que se puede demostrar con la actual situación de guerra existente entre los Estados Unidos de América e IRAK, con un impacto inmediato sobre las finanzas a nivel mundial y los precios internacionales del petróleo que inciden sobre los precios internos del combustible de los países dependientes del crudo, con lo cual se afecta inevitablemente el consumo de los productos de la canasta familiar, así como se afecta la importación de productos indispensables para los diferentes sectores de la economía nacional. Este tipo de conflicto armado de dimensiones internacionales incide inevitablemente en el bolsillo de los costarricenses, por lo cual, el Poder Ejecutivo, en relación con las facultades legales que le otorga en situaciones de emergencia la Ley de Emergencia Nacional, está en la obligación jurídica y moral de tomar las medidas internas necesarias para disminuir los efectos adversos que la guerra ocasiona sobre el consumo costarricense y las actividades económicas nacionales.

El presente proyecto de ley quiere ser una herramienta más en tal sentido, por el cual el Poder Ejecutivo ante situaciones de conflicto armado internacional o de situaciones de emergencia con efectos globalizantes de igual trascendencia presentes y futuros, pueda disponer de mecanismos compensatorios en relación exclusiva con rebaja de aranceles a la importación de productos con recargos o protegidos, productos de la canasta básica, así como facultar legalmente a todo ente de naturaleza física o jurídica para que participe activamente en la importación de todo tipo de productos autorizados incluidos en el Índice de precios al consumidor. El mecanismo legal dispuesto para enfrentar este tipo de crisis, debe en todo momento destinarse hacia la protección del consumidor costarricense, de forma que la crisis afecte lo menos posible la satisfacción de sus necesidades básicas. En ningún caso podrá emplearse este mecanismo para procurar algún tipo de alza de aranceles a las importaciones, o ser instrumento desestimulante o paralizador de beneficios al consumidor, si el efecto de la crisis no tuviera las dimensiones negativas esperadas.

Por todo lo anterior, se somete a conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley para su aprobación:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

### PROTECCIÓN DE LA ECONOMÍA Y EL CONSUMO NACIONAL ANTE SITUACIONES DE CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL Y CIRCUNSTANCIAS DE EMERGENCIA

Artículo 1°—Refórmase la Ley N° 7914 Ley Nacional de Emergencia, de 28 de setiembre de 1999, para que se agregue un párrafo segundo al artículo 7 y se lea de la siguiente forma:

“Artículo 7°—Efectos de la declaración de emergencia. La declaración de emergencia permite un tratamiento de excepción ante la rigidez presupuestaria, a la luz del artículo 180 de la Constitución Política, con el fin de que el Gobierno pueda obtener con agilidad suficientes recursos económicos, materiales o de otro orden, para atender a las personas y los bienes en peligro inminente o afectados por guerra, conmoción interna o calamidad pública, a reserva de rendir, a posteriori, las cuentas que demandan las leyes de control económico, jurídico y fiscal.

En situaciones de conflicto armado internacional con efectos internos para el país, o en las circunstancias definidas en el inciso a) del artículo 4 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo queda obligado a instrumentar por los medios idóneos de legalidad y por todo el periodo en que se mantenga la situación de conflicto internacional, las siguientes medidas urgentes:

- a) Fijar, para todo el periodo en que se mantenga la situación de conflicto, un tipo de cambio fijo por el cual se determinarán todos los impuestos a la importación. El Banco Central de Costa Rica establecerá el tipo de cambio de conformidad con su Ley Orgánica y atendiendo al día del inicio de la situación de emergencia o de conflicto.
- b) Instar, en coordinación con los entes y órganos competentes, los procedimientos tendientes únicamente a rebajar los diferentes aranceles a la importación de productos de la canasta básica, en un porcentaje no menor al ochenta por ciento (80%) de la tarifa vigente.
- c) Suspender totalmente todos aquellos recargos, temporalidades o valores agregados que se apliquen a ciertos productos de importación, durante el transcurso de la situación de conflicto armado internacional. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio determinará el listado de los productos de importación que se verán afectados por dicha medida, listado que será de conocimiento público.”

Artículo 2°—Agrégase un artículo 7° bis a la Ley N° 7914, Ley Nacional de Emergencia, de 28 de setiembre de 1999, que dirá lo siguiente:

“Artículo 7° bis.—Durante todo el plazo en que se mantenga el conflicto armado de carácter internacional, quedan autorizadas todas las entidades físicas o jurídicas, para canalizar y hacer efectiva la importación de cualesquiera de los productos indicados en el Índice de precios al consumidor en relación con los artículos de la canasta básica, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Lo anterior de conformidad con el criterio de coordinación obligatoria interinstitucional y colaboración de particulares y entidades privadas regulada en el artículo 27 de la presente Ley.”

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Ronaldo Alfaro García, Peter Guevara Guth, Carlos Salazar Ramírez, Carlos Herrera Calvo y Federico Malavassi Calvo, Diputados.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 13 de mayo del 2003.—1 vez.—C-36980.—(35524).

N° 15.238

### MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 85 TER Y 86, Y CREACIÓN DE UN NUEVO INCISO DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DIFUSIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL

#### Asamblea Legislativa:

Para un sistema democrático como el que vivimos en Costa Rica, es fundamental que una persona al momento de ejercer su derecho al voto, lo haga en forma racional y objetiva.